

Jurisprudencia económico-administrativa

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—Valor en renta de fincas urbanas.—La impugnación del fijado por los Arquitectos de Hacienda ha de basarse en dictámenes también técnicos sobre las condiciones económicas de las fincas. (13 de marzo de 1936.)

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES.—Fondos de reserva de Sociedades que no sean anónimas.—Los beneficios a ellos destinados están sujetos a la tarifa 2.^a, a menos que los expresados fondos estuviesen previstos en los Estatutos sociales. (10 de marzo de 1936.)

Dividendo extraordinario.—La obligación de satisfacer la contribución nace al mismo tiempo que el derecho de los socios a su cobro, aun en el supuesto de que los beneficios fueran obtenidos antes del año 1920. (10 de marzo de 1936.)

Revalorización de cartera.—Las cantidades destinadas a reservas, al desaparecer la depreciación de elementos del activo contabilizada en ejercicios anteriores, tienen la consideración de beneficios, aun cuando la operación no se refleje en la cuenta de Pérdidas y Ganancias. (17 de marzo de 1936.)

Contabilización de elementos incorporados al activo.—La de la aportación a una Sociedad del derecho de exclusiva de venta de un producto y el reconocimiento al socio aportante, al transformarse aquélla, del derecho al percibo de su valoración, determinan la tributación por tarifas 3.^a y 2^a, respectivamente. (24 de marzo de 1936.)

Intereses bancarios.—Los abonados por un Banco a otra Sociedad están exentos de la tributación por tarifa 2.^a, aun cuando el tipo exceda del fijado por el Consejo Superior Bancario. (24 de marzo de 1936.)

IMUESTO DE DERECHOS REALES.—*Condición resolutoria.*—Tiene tal carácter la que hace depender la pérdida y no la adquisición del derecho del hecho previsto por el testador, cual es el falleciendo sin descendencia del heredero, designando para tal caso sustitutos, y por consiguiente es exigible el impuesto por el total valor de los bienes, sin perjuicio de la devolución procedente en cuanto al de la nuda propiedad en caso de cumplimiento de la condición. (21 de abril de 1936.)

FUNDAMENTOS.—Examinada la cláusula sexta del testamento de D. Antonio García Reñones, se ve que el testador nombró heredero en el remanante de todos sus bienes a su sobrino D. Manuel García de la Fuente, estableciendo una sustitución en favor de sus sobrinos segundos, don Pedro y doña Evangelina Callejo García, para el caso de que el instituido en primer lugar falleciese sin tener hijos de su matrimonio.

La institución de heredero a favor de D. Manuel García de la Fuente no puede estimarse sujeta a condición alguna suspensiva, o sea que su efectividad dependa de ningún hecho futuro e incierto que impida, hasta su cumplimiento, la adquisición de su derecho, y, por el contrario, hay que entender que el derecho a los bienes de la herencia, sin distinción de usufructo y nuda propiedad, la adquirió dicho heredero, según los términos de la institución, desde el momento de la muerte del testador, y solamente en el caso de que el expresado don Manuel García falleciese sin hijos de su matrimonio se resolviera su derecho pasando los bienes a los sustitutos.

Por tanto, la condición que afecta a dicha institución ha de calificarse de resolutoria, puesto que la pérdida del derecho, y no su adquisición, es lo que depende de que se realice el hecho previsto por el testador, y como a los efectos tributarios el artículo 57 del Reglamento del impuesto de Derechos reales de 16 de julio de 1932, en consonancia con la doctrina establecida en los artículos 1.113 y 1.114 del Código civil, disponé en sus párrafos primero y segundo que en los actos y contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código civil, y que si fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del artículo 58, hay que reconocer que la Oficina liquidadora de Badajoz, al calificar de resolutoria la condición que afectaba

a la institución de heredero a favor de D. Manuel García y exigir, desde luego, el impuesto por el valor total de los bienes, interpretó con acierto los preceptos legales, y las liquidaciones impugnadas deben confirmarse.

Tránsito de legislación.—Para que a las adquisiciones anteriores a la Ley de 11 de marzo de 1932, pueda aplicarse la legislación entonces vigente, es necesario que se presenten a liquidación dentro de los plazos reglamentarios, y tratándose de una sustitución fideicomisaria, la adquisición se produce en el momento del fallecimiento del fiduciario, por lo que el litigio entre los coherederos no releva de la obligación de la presentación en dicho plazo, computado desde tal fecha. (21 de abril de 1936.)

Gastos de litigio.—No son deducibles cuando se han ocasionado en interés de alguno y no de todos los coherederos. (21 de abril de 1936.)

Huérfanas viudas.—Las huérfanas que contrajeran matrimonio sin haber disfrutado íntegramente una pensión de Montepío no tienen, al enviudar, derecho a ella. (Sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1935.)

IMPUESTO DE DERECHOS REALES.—*Sociedades.*—No debe tributar por el concepto de constitución una Sociedad formada por los acreedores de otra en suspensión de pagos, con el único objeto de hacerse cargo de los bienes cedidos por la deudora en pago parcial de sus débitos. (Sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1935.)

FUNDAMENTOS.—No discutida en las actuaciones administrativas, ni en el pleito, la obligación de contribuir por razón del impuesto de Derechos reales en cuanto a la adjudicación de bienes de la S. A. La Agrícola a la que representa a los acreedores de la misma, la cuestión se reduce a determinar si la Sociedad actora debe contribuir por el mencionado impuesto, atendiendo al hecho de su constitución, con arreglo al epígrafe 63 de la tarifa a la sazón vigente, que en su sustancia recogió el 57 de la tarifa general, que regía al refundirse los textos legales impositivos, de 28 de febrero de 1927.

El impuesto de Derechos reales sujeta al mismo la constitución de las Sociedades en vista de la transmisión de bienes que entraña la aportación de los propios y privativos de los socios al acervo social, por lo que lo que hay que analizar es cuáles sean las aportaciones que los antiguos acreedores de La Agrícola hicieron a esta Sociedad, y para ello se requiere tener en cuenta como acto jurídico originario el convenio acordado en las actuaciones judiciales de suspensión de pagos de La Agrícola y aprobado por auto del Juzgado de primera instancia de Pamplona de 20 de febrero de 1925, del que directamente se derivan así la cesión de bienes como la constitución de la nueva Sociedad, siendo evidente que el aludido convenio tuvo por objeto extinguir las obligaciones de La Agrícola para con sus acreedores mediante el pago parcial de la deuda contraída, pero no entregando a tales acreedores, *uti singuli*, el concreto importe de una parte de su crédito respectivo, sino haciéndolo globalmente a una persona jurídica integrada por ellos, la que, a virtud de la recepción y gestión financiera y comercial de los bienes cedidos, diese un valor económico real a las participaciones sociales, nacidas en contemplación a los antiguos créditos, y en estos términos la constitución de la Sociedad y la cesión de bienes no sólo son actos que surgen de la misma fuente contractual y que se hallan perfectamente en confinición, sino que el constitutivo de la Sociedad es la condición *sine qua non* del de cesión, a falta de la cual quedaría desprovisto de todo su valor y eficacia jurídica el convenio que los trajo a la vida.

LA REDACCIÓN